



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CA

RESOLUCION No. 006

(9 de Enero de 2018)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra las inscripción 10293 de fecha 06 de Diciembre de 2017

+

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fecha 6 de Diciembre de 2017, bajo el número 10293 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta de asamblea extraordinaria de accionistas No 004 del 6 de Diciembre de 2017, en donde realizaban una modificación de los estatutos de la empresa AGUAS DE CHIRIBIQUETE SAS ESP.

SEGUNDO: El 15 de Diciembre de 2017, la señora AMPARO LOAIZA, según radicado de ventanilla única de esta entidad No. 2983, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del registro de inscripción No.10923 de fecha 6/12/17, inscripción correspondiente al registro del Acta de Asamblea Extraordinaria de accionistas No 004 del 6/12/17 expediente 81574 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

TERCERO: Que con ocasión del recurso antes enunciado, este despacho expidió oficio de admisión iniciando las correspondientes actuaciones administrativas en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 79 del C.P.A.C.A., tendientes a establecer la real situación jurídica del acto impugnado; las razones y motivos de fondo de la impugnación se pueden resumir en la presunta vulneración al artículo Dieciocho, veinte y veintidós de los estatutos sociales, falta de quórum para la reunión, no haber invitado a la asamblea al gerente, por lo que solicita la nulidad y revocatoria de la inscripción para salvaguardar el debido proceso.

CUARTO: Que con fecha 28 de Diciembre de 2017 el presidente de junta presento sus descargos, contestando a cada uno de los hechos y defendiendo lo consignado en el acta No 004 del 6 de Dic de 2017.



Código SC 3062-1

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**"

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** "Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o **excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas;** y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

Dicho lo anterior, entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

RESPECTO DE LA NO INVITACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA Y LA INVITACIÓN DE PERSONAS AJENAS A LOS ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA GENERAL.

Respecto de este argumento, debemos decir que si bien es cierto que el representante legal es la persona más idónea para dar cuenta de la gestión a los accionistas de una empresa, no quiere decir que su asistencia a la reunión sea obligatoria o que los accionistas no pueden reunirse en asamblea sin la presencia de este, recordemos que la asamblea se llama Asamblea General Ordinaria o extraordinaria de Accionistas y el representante legal no es un accionista de la empresa, por lo que resulta facultativo de la asamblea citarlo o no hacerlo.

Respecto de la invitación de una persona ajena a la sociedad para que funja como secretaria tenemos que ni los estatutos sociales ni el código de comercio prohíben que cualquier ajeno a la sociedad pueda cumplir con esta función, que recordemos no es de voz y voto si no simplemente de elaboración de las actas para que posteriormente sean aprobadas, al respecto se ha dicho lo siguiente:



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Al momento de iniciar una reunión del máximo órgano social (de sociedades mercantiles y ESAL como las P.H., etc.), se observan fuertes discusiones por quienes postulan a unos y por quienes postulan a otros para el cargo de Presidente y Secretario de la respectiva reunión.

Dichas discusiones en la mayoría de los casos son innecesarias, pues Presidente y Secretario no toman decisiones, ni pueden imponer nada, las funciones de éstos son:

Presidente: Dirigir el orden de la reunión, dar el uso de la palabra, tratar de guiarla para que se lleve con armonía, para ello, debe ser imparcial al dar el uso de la palabra y racionalizar los tiempos (sin privar el derecho de expresión de los dueños), etc.

Secretario: Es quien durante la reunión, tomará nota de los temas tratados, de las propuestas, de las decisiones tomadas, verificará la asistencia, los quórum, para que el Acta que levante, sea el más fiel reflejo de los hechos acaecidos en la misma.

Como se observa, ni el Presidente ni el Secretario, afectan las decisiones que quiera tomar el máximo órgano social.

Como ya se anotó, la función es meramente de trámite, de tal manera que lo ideal es que la designación de dichas personas sean por consenso.

Pero si lo anterior no se logra, pues simplemente en caso de existir varios postulados, se hará una votación entre los asociados (socios, accionistas o propietarios)

Como se dijo anteriormente el Código de Comercio en ninguna norma impone alguna obligación, para que quienes sean designados en dichas funciones pro-tempore (pues es sólo por dicha reunión) que deban ser asociados. Eso significa que personas que no tengan la calidad de asociado (socio, accionista o propietario) puedan ser nombradas como presidente y secretario de las reuniones.

Sobre el particular, la Supersociedades ha dicho

:

"Como puede observarse, el presidente y el secretario más bien son testigos de lo ocurrido en el seno de las reuniones, y por tanto, al no existir prohibición legal que limite su designación (salvo pacto en contrario en los estatutos) pueden desempeñarse en tales calidades cualesquiera de las personas que libremente determine en cada reunión el órgano social." (Oficio 220- 91109 de 30 de octubre de 1999) –subrayado nuestro.

Ahora, **los estatutos** podrían establecer que dichas funciones sean ejercidas de manera permanente por algunos funcionarios, por ejemplo que los estatutos digan:

Ejercerá la presidencia de la reunión del máximo órgano social algún miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración y como secretario de manera permanente quien ejerza como gerente..."



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Sin embargo este no es el caso presentado por lo que para esta cámara resulta claro que no existe ningún problema para que alguien ajeno a la empresa realice tales funciones con la anuencia o el visto bueno de los miembros de la Asamblea.

EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS ESTATUTATARIOS

La señora amparo Loaiza menciona tres posibles infracciones a los artículo dieciocho, veinte y veintidós de los estatutos sociales por lo que nos detendremos a analizarlos uno por uno:

Argumenta la accionante que la asamblea extraordinaria se realizó en las instalaciones de la Alcaldía Municipal violando de esta forma el artículo dieciocho de los estatutos el cual transcribe en su totalidad.

De la lectura del mismo tenemos que el artículo se refiere a las reuniones Ordinarias y extraordinarias, sin embargo este artículo nada dice sobre el lugar de la reuniones extraordinarias, el artículo solo se limita a decir del lugar de las reuniones lo siguiente: **REUNIONES ORDINARIAS**, se realizarán dos veces por año en el **domicilio social en el día hora y lugar que determine la junta**. (Las negrillas son mías), así las cosas si tenemos en cuenta que el artículo tercero de los estatutos sociales fijan como domicilio social el municipio de Solano y además el Artículo dieciocho dice que podrán reunirse en el lugar que indique la junta directiva, pues ello quiere decir que las reuniones sociales podrán realizarse efectivamente en cualquier lugar del domicilio de la empresa, es decir en cualquier lugar del municipio de solano como efectivamente sucedió en el acta No 004 que hoy nos ocupa.

Sobre los artículos veinte y veintidós los cuales se refieren al quórum para las reuniones y al quórum decisorio en ambos casos del 95% de las acciones suscritas, la impugnante indica que el quórum en la citada reunión fue de 95,714% y no del 96% y que una vez ella se retira del recinto de la reunión solo se contaba con el 93,572% por lo que no había el quórum necesario ni decisorio.

Al respecto debemos decir, que se le haya la razón al presidente de la Junta directiva de la empresa AGUAS DEL CHIRIBIQUETE, en el sentido de que por norma aritmética siempre se aproxima al entero mayor por lo tanto esta Cámara de Comercio observa que en comienzo si habría quórum para la reunión y quórum para decidir, por lo tanto entraremos a estudiar lo referente al quórum necesario para modificar los estatutos sociales aun después de su retiro de la reunión.

De la lectura de los estatutos tenemos que existe un artículo especial dedicado a señalar el quórum necesario para la reforma de estatutos y es el veinticinco el cual establece que el quórum para reformar los estatutos es del 70 por ciento de las acciones suscritas, sin embargo esta oficina jurídica por un concepto previo que solicitaron, tiene conocimiento que dentro de los estatutos existe un artículo (el veintidós) que contradice el artículo veinticinco y en su momento se les indico que debe ser la propia asamblea la que corrija los estatutos y se decida que artículo debe aplicar, para el caso concreto observamos que la asamblea de accionistas, máximo órgano social aplico y dio

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

preferencia al artículo veinticinco de mayorías especiales con un quórum del 70% para tomar la decisión, por lo que esta Cámara no encuentra fundados los argumentos según los cuales no existía quórum para reformar los estatutos sociales, pues se encuentra demostrado que al momento de la decisión del 94% de las acciones suscritas.

EN CUANTO A LA FALTA DE INTERES JURIDICO DEL RECURRENTE

El presidente de la Junta Directiva en sus descargos alega que la recurrente carece de legitimación e interés jurídico, pues actúa en calidad de representante legal de la junta de acción comunal del barrio Bellavista y que no figura en el expediente certificación alguna que la acredite como tal.

De lo anterior debo decir que le asiste la razón al Presidente de la Junta Directiva en los descargos, y que no existe certificación alguna que la acredite como tal, sin embargo esta oficina jurídica al momento de la recepción del recurso examino el documento en su totalidad con todos sus anexos, en ella reposa el acta 004 del 6 de diciembre, la cual impugna, y de la simple lectura de la misma, tenemos que dentro de la verificación del QUORUM, aparece como accionista asistente en el renglón No 7 la señora AMPARO LOAIZA con un porcentaje de 2.142% de las acciones.

Dada esta prueba irrefutable de su calidad de accionista y que el acta ya había sido inscrita en esta Cámara de Comercio, tomamos la decisión de aceptar el recurso por lo que no son de recibo los argumentos de falta de legitimación e interés jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Inscripción No 10293 de fecha 6/12/17, correspondiente al acta No 004 de la misma fecha la Empresa de servicios públicos Aguas del Chiribiquete SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, AMPARO LOAIZA y al Representante Legal, en la sede de la Empresa Calle 7 No 4-29 Barrio Bellavista del Municipio de Solano; al Presidente de la Junta Directiva ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA, en la calle 6 No 2-42 Barrio Bellavista del Municipio de Solano, y a los correos electrónicos fredacon190479@gmail.com y alcaldia@solano.caqueta.gov.co de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los nueve (9) días del mes de Enero de 2017.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia